

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral al rubro indicado que promueve \*\*\*\*\* en contra de la H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del expediente auxiliar 4/2016, amparo directo laboral 1049/2015, sobre la base del siguiente:- - -

**R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha 16 dieciséis de Julio de la anualidad pasada, el actor \*\*\*\*\* , se presento ante este Tribunal a demandar a la H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho Julio de la anualidad pasada, se ordeno prevenir al actor del juicio para que aclarara su demandada, lo que hizo con fecha ocho de Septiembre del 2008 y mediante acuerdo de fecha once de septiembre del 2008, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención, ordenándose emplazar a la entidad Demandada en los términos de ley.-----

2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialia de partes de este Tribunal en día 17 diecisiete de Octubre del año 2008, , la demandada H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

3.- Con fecha diez de octubre del 2008, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se les tuvo por inconformes con todo arreglo en virtud de que la parte actora no ha habido comparecido hasta esos momentos, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de demanda y a la entidad demandada se le tuvo ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a la parte demandada ofertando los medios de convicción que estimo pertinentes, sin que le tuviera a la parte actora ofertando en virtud de no haber comparecido a la audiencia y se le realizaron los apercibimiento tal y como puede verse en la audiencia de anterior indicada , dictándose la resolución de pruebas admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho. Este Tribunal ordenó mediante actuación de fecha 02 dos de octubre del año que transcurre, traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda lo que se hizo el 08 ocho de diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

4.- Laudo anterior citado, fue recurrido por la parte accionante en vía de amparo, los cuales se tramitaron en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, e identificado con número de amparo Directo 505/2010 respectivamente, concediendo el concediendo la Justicia de la Unión a favor del accionante, bajo los siguientes lineamientos:-----

“... deje insubsistente el laudo reclamado, y ordene requerir al trabajador actor para que subsane la imprecisión realizada con la prestación reclamada con el inciso G) del escrito inicial de

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

3

demanda natural; hecho que sea, seguido bajo los trámites conducentes; y con plenitud de jurisdicción en cuanto ese tema dicte uno nuevo y resuelva lo que estime que conforme a derecho proceda, debiendo reiterar las demás consideraciones que no fueron materia de concesión.-----

**6.-** A lo anterior con data 14 catorce de julio del año 2010 dos mil diez, se ordeno prevenir a la parte accionante para efectos de que aclarar su demandada, y señalo fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

**7.-** Señalándose el 20 veinte de agosto del año 2010 dos mil diez, para el desahogo de la audiencia trifásica las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, y en la etapa de demandada y excepciones el accionante cumplimiento el requerimiento ordenado, por tal circunstancia se ordenó suspender la audiencia para efectos de concederle el termino de ley a la demandada para que diera contestación a la ampliación lo que hizo el 01 primero de septiembre 2010 dos mil diez.-----

**8.-** Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2010 dos mil diez, se continuo con la contienda en la etapa de demandada excepciones en la cual los contendientes ratificaron sus libelos respectivos, por lo que se ordenó cesar la etapa y se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofertan los medios convictivos que consideraron pertinentes, reservándose los autos para dictar la correspondiente interlocutoria, lo que se hizo con data 09 nueve de noviembre del año 2010 dos mil diez y las cuales una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del C. Secretario General se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda el cual se dicto el 19 diecinueve de agosto del año 2015.-----

9- Laudo anterior citado, fue recurrido de nueva cuenta por la parte accionante en vía de amparo, los cuales se tramitaron en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, e identificado dentro del expediente auxiliar 4/2016, amparo directo laboral 1049/2015, concediendo el concediendo la Justicia de la Unión a favor del accionante, bajo los siguientes lineamientos:-----

a)Deje insubsistente el laudo reclamado , y en su lugar;

b)**Reponga el procedimiento** laboral a partir de la audiencia de **veinte de agosto del dos mil diez**, en donde deberá de prevenir al actor para que precise cuál era su horario de labores, esto es, si el mismo lo desempeñaba de las diez a as veinte horas como lo aduce en el punto **G) de su ocurso inicial o bien**, era de las doce a las veinte horas, como lo precisos en el resto de su libelo de demanda ampliación y aclaración; asimismo deberá especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que desahogó el aludido tiempo reextraordinario; lo anterior a fin de que la responsable esté en condiciones de resolver congruentemente ese reclamo, y no absolver por obscuridad o incongruencia.

c)Hecho lo anterior, seguidos los trámites conducentes ; y con plenitud de jurisdicción sólo en cuanto a ese tema, que en el que subsiste en el juicio laboral, dicte uno nuevo y resuelva lo que estime conforme derecho proceda; debiendo reiterar las demás consideraciones que no fueron materia de concesión.

10.- Se tiene que con fecha 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil diez, se deje insubsistente el laudo del de fecha 159 diecinueve de agosto 2015 dos mil quince y ordeno reponer la

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

5

audiencia del 20 veinte de agosto del 2010 , señalando fecha para el desahogo de la audiencia en términos de la lo concedido por el Tribunal de Alzada.-----

11.- Después de diversas fechas señaladas para logra el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDADA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, y cumplimentar lo ordenado por el Tribunal de alzada el 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se desahogó la contienda sin que dicha data se haya hecho presente el accionante, por otro lado fue omisa en aclarar lo atinente al punto G) y por el que se ordeno reponer el procedimiento, y a falta de ello ese ordeno poner los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo, lo que se hace en base al siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene }en primer término que los están ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras. Fundando su demanda entre otras cosas en los siguientes hechos:- - - - -

(sic).- "HECHOS:

1).- El suscrito inicie a laborar para las demandada Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en el área de Procuraduría de la Defensa del Trabajo y previsión Social, en el área de Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en fecha de 16

## EXPEDIENTE 564/2008-D1

6

de Enero del año 2004, fui contratado en el puesto de Procurador de Auxiliar, siendo contratado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en ese entonces el C. \*\*\*\*\* . Con un sueldo actual de \$\*\*\*\*\* , pesos con una carga laboral de 40 horas a la semana y con un nivel 12-8 en el tabulador del Gobierno del Estado de Jalisco, mas las siguientes prestaciones, Ayuda de despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , de manera quincenal, bajo el concepto que la demandada denominaba TR, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos de forma quincenal, un bono que las demandas denominaban bono de compensación por el día del Servidor Público, por la entidad equivalente a quince días de mi salario, el cual me era pagado en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un bono anual del año 2007, fue de \$\*\*\*\*\* y que se me paguen la segunda quincena del diciembre del año 2007 y que los demanda denomina como Estimulo laboral; mas vacaciones, equivalente a 20 días hábiles en forma anual, y un aguinaldo equivalente a 50 días de salario en forma anual, Una prima Vacacional equivalente al 25% de los salarios correspondientes a los periodos vacacionales.

2).- Con fecha 19 de Mayo del año en curso, el C. \*\*\*\*\* en su nombramiento de COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE JALISCO, remitió el oficio numero STPS/CGA/0130/2008, en el cual se me informaba que a partir del 22 de mayo del año en curso, mi jornada de labores cambiarían de las 12:00 a las 20:00 horas que laboraba supuestamente ahora mi jornada de trabajo comprendería de la 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana como se inconformo ya que le señale que existía una violación a los derechos laborales consagrados en el articulo 123 de nuestra carta magna, a lo que me manifestó el C. \*\*\*\*\* , las ordenes son para acatarse no para discutirse, así es que si le gusto y si no ya sabes, lo que tienes que hacer, no obstante de explicarle las razones y motivos por los cuales no me era imposible acomodarme al nuevo horario y hacerle del conocimiento de que su oficio carecía de fundamento y razón ya que en cuanto a estadísticas del turno vespertino, trabajaba mas que el turno matutino, a lo que me manifestó que no le importaba quien trabajaba más o menos lo único es que por las necesidades de la Secretaria para su mejor funcionamiento.

3).- Con fecha lunes 22 de mayo del año en curso, el suscrito no acato la ordenada en el oficio antes citado y al momento de registrar mi hora de entrada se me informo, que de todos modos ellos, ya habían previsto tal circunstancia, y que la hora en que se había registrado mi entrada era a las 8:00, ya que ellos manejaban el sistema de chocado como a, no se expide documento alguno a favor de los trabajadores del que se desprenda las horas de entrada y de salida a laborar en la fuente de trabajo demandada, y que si seguía en mi aptitud rebelde tomaran otra serie de medidas, hechos estos que me

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

7

fueron mencionados por el actual Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo \*\*\*\*\*.

4).- Con fecha martes 23 de Mayo del año en Curso el suscrito volvía a registrar mi entrada a laborar a las 12:00 al incorporarme a mis labores ya se encontraba en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Previsión Social el Ingeniero \*\*\*\*\* , el C. \*\*\*\*\* , Coordinador General Administrativo de la Misma Secretaria y el C. \*\*\*\*\* , en su Calidad de Procurador de Defensa del Trabajo en el Estado de Jalisco y mi jefe inmediato, a lo que me manifiesto el titular de la dependencia, el C. \*\*\*\*\* , Guarro que si no estaba de acuerdo, con las determinaciones tomadas, en la dependencia a su cargo hay estaba la puerta o sea ESTAS DESPEDIDO, confirmando dicha determinación tanto mi jefe inmediato que se encontraba presente como la otra persona antes señalada, circunstancias que sucedieron en la Instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en presencia de varias personas.

5).- Debido a que el actor no dio motivo para ser despedido, de mi empleo y no se me informo de las causas por las que fui privado de mi empleo, ni se me dio aviso por escrito donde la patronal me dijera las causas del despido, es por lo que acudo ante esta autoridad a pedir justicia, ante el notario despido injustificado de que fui objeto.

La parte actora con fecha 08 ocho de septiembre de la anualidad pasada cumplió con la prevención ordenada en los términos siguientes:- - - - -

“Que en este acto se me tenga dando cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal en Tiempo y Forma lo cual hago en los siguientes términos:

Que tal y como lo señale en mi escrito inicial de demanda la acción que deseo ejercitar es la acción de REINSTALACIÓN en el puesto que venia desempeñando tal y como lo señalo en el inciso III) y en el mismo señalo que únicamente y exclusivamente en el caso de la negación de la patronal, en esta situación y de forma alterna se reclama la Indemnización, a que se hace referencia.

Por lo cual tal y como se desprende con antelación se da cumplimiento a dicha prevención, por lo que de la forma mas atenta le solicito a la brevedad posible de señale día y hora para la audiencia Tripartita que Prevé la Ley de Servidores Públicos al Servicio del Estado.

En cuanto a la ampliación y aclaración manifestó:-----

**(sic) HECHOS:**

**1).-** El suscrito inicié a laborar para la demandada Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el área de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en fecha 16 de Enero del año 2004, fui contratado en el Puesto de Procurador de Auxiliar, siendo contratado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en ese entonces el C. \*\*\*\*\*, Con un sueldo actual al momento del despido de \$\*\*\*\*\*, pesos con una carga laboral de 40 horas a la Semana y con un nivel 12-8 en el tabulador de Gobierno del Estado de Jalisco, mas las siguientes prestaciones, Ayuda de despensa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de manera quincenal, bajo el concepto que la demandada denominaba TR, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos de forma quincenal, un bono que las demandas denominaban bono de compensación por el día del Servidor Publico, por la cantidad equivalente a quince días de mi salario, el cual me era pagado la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un bono anual que en el año 2007, fue de \$\*\*\*\*\* y que se me pago en la segunda quincena del diciembre del año 2007 y que los demanda denominaba como Estimulo Laboral; mas vacaciones, equivalente a 20 días hábiles de forma anual, un aguinaldo equivalente a 50 días de salario en forma anual, Una prima de Vacacional equivalente al 25% de los salarios correspondiente a los periodos vacacionales.

**2).-** Con fecha 20 de Mayo del año en curso, el C. \*\*\*\*\* en su nombramiento de COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE JALISCO, remitió el oficio numero STPS/CGA/0130/2008, en el cual se me informaba que partir el 22 de mayo del año en curso, mi jornada de labores cambiarían de las 12:00 las 20:00 horas que laboraba supuestamente ahora mi jornada de trabajo comprendería de la 8:00 a las 16:00 horas de lunes a Viernes de cada semana, a lo que el suscrito se inconformo ya que le señale que existía una violación a los derechos laborales consagrados en el Artículo 123 de nuestra carta magna, a lo que me manifestó el C. \*\*\*\*\*, las ordenes son para acatarse no para discutirse, así es que si te gusto y si no ya sabes, lo que tienes que hacer, no obstante de explicarle las razones y motivos por los cuales no me era imposible acomodarme al nuevo horario, y hacerle del conocimiento de que su oficio carecía de fundamento y razón, ya que en cuanto a estadísticas el turno vespertino, trabajaba mas que el turno matutino, a lo que me manifestó que no le importaba, quien trabajaba mas o menos lo único es que por las necesidades de la Secretaria para su mejor funcionamiento.

**3).-** Por lo que con fecha 21 de Mayo del año en Curso el suscrito me como a las 13:30 horas cuando me encontraba desempeñando mi actividades inherentes al cargo en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Jalisco, el Titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social el Ingeniero Ernesto Alfredo Espinoza Guarro, el C. Ernesto González Lozano, Coordinado General Administrativo de la Misma Secretaria y el C. Juan Francisco Asensio Dávila, en su calidad de Procurador de la defensa del Trabajo en el Estado de Jalisco y mi jefe inmediato, a lo que me manifestó el titular



## EXPEDIENTE 564/2008-D1

9

de la dependencia, el C. \*\*\*\*\* , que si no estaba de acuerdo, con las determinaciones tomadas, en la dependencia a su cargo hay estaba la puerta, ósea ESTAS DESPIDO, confirmando dicha determinación tanto mi jefe inmediato que se encontraba presente como la otra persona antes señalada, circunstancias que sucedieron en la Instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en presencia de varias personas a lo que les volví a manifestar que se encontraban modificándome las Condiciones generales de trabajo al modificar mi horario y que si no me dejaban desempeñar mis funciones los demandaría por le cambio de la condiciones generales de trabajo, como mi compañero: \*\*\*\*\* , a lo que manifestarlo eso no les importaba, que ya ni demandara el cambio de las condiciones de trabajo, que estaba DESPEDIDO HAGO NOTAR A ESTE TRIBUNAL QUE EL C. \*\*\*\*\* , HA TENIDO UN LAUDO FAVORABLES EN SU JUICIO SEGUIDO ANTE ESTE TRIBUNAL, A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR HABERLE MODIFICADO LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. POR LO QUE AL MODIFICAR MIS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SIN CONSENTIMIENTO DEL SUSCRITO ES OBVIO DE QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO, ya que fui despedido sin una causa justa, sin dar motivo alguno únicamente lo único que quería es seguir con mi trabajo en los términos y condiciones que fueron pactados en el momento de la contratación, sin que esto fueran modificados sin consentimiento de parte.

**4).-** Debido a que el actor no dio motivo para ser despedido, de mi empleo y no se me informo de las causas por la que fui privado de mi empleo, ni se medio aviso por escrito donde la patronal me dijera las causas del despido, es por lo que acudo ante esta autoridad a pedir justicia, ante el notorio despido injustificado de que fui objeto.

**5).-** Ahora resulta que me entablaron un procedimiento administrativo en el que se me decreto el cese por haber faltado los días 22, 23, 26 y 27 de Mayo del año 2008, es obvio que falte a laborar, por la razón de que un día antes me habían despedido, es obvio que faltaría a trabajar, los días que refieren mas los subsecuentes, hasta, el día que sea reinstalado por este tribunal en mi puesto y en mi horario, despido que se ejecuto por no haber acatado las nuevas condiciones de Trabajo al modificar mi horario de las 12:00 a las 20:00 horas, de Lunes a Viernes, el nuevo horario comprendía de la 8:00 a las 16:00 de lunes a viernes, lo que hago notar a este tribunal que al modificaron el horario de trabajo, sin consentimiento de mi parte y haberme despedido a mi mera apreciación sin causa justa, por lo que al fundar su acuerdo en una la ley y un articulo que no es aplicable al caso, resulta infundo su actuar, tal y como este tribunal tuvo a bien pronunciar en un juicio diverso, entablado por mi compañero \*\*\*\*\* , lo que el despido que antes he aludió es un DESPIDO INJUSTIFICADO. Por lo que su actuar en un acuerdo que señalan que para el buen desempeño de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sin consentimiento de parte.

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

**10**

**IV.-** Por su parte la ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA dio contestación a la demanda señalando entre otras cosas: - - - - -

***“(sic) a los hechos se contesta:***

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta es falso.

El ahora actor ingresó a prestar sus servicios en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el día 16 de abril de 2004 en el cargo de Procurador Auxiliar con nombramiento de carácter interino y fue, hasta el día 01 primero de diciembre de 2006, que se expidió a favor de este nombramiento definitivo al cargo de Procurador Auxiliar.

El actor percibía en últimas fechas la suma mensual de \$\*\*\*\*\* por concepto de salario bruto y como prestaciones adicionales las cantidades mensuales de \$\*\*\*\*\* por concepto de ayuda de despensa y \$\*\*\*\*\* por concepto de ayuda de transporte. Es falso que el actor percibiera un bono anual valioso por la suma de \$\*\*\*\*\* toda vez que esta prestación jamás le fue otorgada al mismo, ni se encuentra prevista en la Ley estatal de la materia, por lo que deberá desecharse su otorgamiento.

2.- El hecho segundo de la demanda que se contesta es parcialmente cierto.

Efectivamente mediante oficio STPS/CGA/0130/2008 el L.C.P. \*\*\*\*\*, Coordinador General Administrativo de esta H. Secretaría informó al hoy actor el acuerdo dictado por el suscrito Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, de fecha 14 catorce de mayo de 2008 dos mil ocho, acuerdo mediante el cual se determinó que a partir del 22 veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Jalisco laborará en el horario comprendido de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas y, consecuentemente, que los trabajadores adscritos a la Procuraduría citada -entre los cuales se incluye el hoy actor- a partir del 22 de mayo de 2008 debían prestar sus servicios en el horario antes señalado.

Sin embargo resulta falso que el oficio mencionado hubiera sido del conocimiento del actor el día 19 de mayo de 2008, toda vez que el mismo le fue notificado junto con la copia certificada del acuerdo mencionado el día 20 de mayo de 2008; de igual forma es falso que el actor hubiera sostenido con el L.C.P. \*\*\*\*\* la plática que afirma en su escrito de demanda.

Cabe señalar que el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2008 dictado por el suscrito se encuentra fundado y motivado y del contenido del mismo se advierten con toda precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; de igual manera se expresaron las justificaciones por las cuales por NECESIDADES URGENTES del servicio se cambia el horario de la jornada de los servidores públicos que integran la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que gozaban de un horario de las 12:00 doce a las 20:00

## EXPEDIENTE 564/2008-D1

11

veinte horas de lunes a viernes, por un horario de las 8:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de las Condiciones generales de Trabajo que rigen esta dependencia, el cual menciona: Art. 38.- El Titular de la Dependencia excepcionalmente podrá cuando las necesidades urgentes del servicio así lo requieran, cambiar el horario de la jornada del Servidores Público, concretándose este cambio al lapso estrictamente necesario que haya provocado la medida".

Bajo tal virtud, en el caso a estudio, el acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2008 dos mil ocho, emitido por el de la voz, y que le fue notificado al servidor público hoy actor el 20 veinte de ese mismo mes y año, mediante oficio número STPS/CGA/0130/2008 de fecha 15 quince de mayo de los corrientes, cumple a cabalidad con el dispositivo previamente transcrito, y en consecuencia actualiza la causal de excepción prevista por ese numeral, tornando en legal la actuación desplegada por esta parte patronal.

3.- El tercer hecho de la demanda que se contesta es falso.

El actor \*\*\*\*\* el día 22 de mayo de 2008 faltó a sus labores como Procurador Auxiliar sin tener permiso y sin causa justificada, tal como se acreditará en la etapa procesal oportuna.

En razón de lo anterior es falso que se hubiera entrevistado con el licenciado \*\*\*\*\* el día y hora que establece en su demanda.

4.- Lo relatado en el punto cuarto de la demanda que se contesta es falso. En primer término cabe señalar que el actor el día 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho no se presentó a laborar para la Secretaría que represento en horario alguno, razón por la que faltó a sus labores en esa data sin causa justificada.

En segundo lugar resulta igualmente falso que el suscrito hubiera despedido en forma alguna al actor de su empleo, lo anterior ya que, como se acreditará en su oportunidad, el día 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho, a las 12:00 doce horas, el suscrito Ingeniero \*\*\*\*\*, en mi carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco me encontraba en una reunión de trabajo en el restaurante del Hotel de Mendoza, sito en la calle Venustiano Carranza número 16, colonia centro de esta ciudad, diversos integrantes de la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos de Jalisco FROC-CROC, de la cual fueron testigos las personas que acudieron a la misma y los licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo tanto, es materialmente imposible que el suscrito hiciera podido estar al mismo tiempo en el área de trabajo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado supuestamente despidiendo al actor; consecuentemente es igualmente falso que el L.C.P. \*\*\*\*\*, Coordinador General Administrativo de esta H. Secretaría y el licenciado \*\*\*\*\*, Procurador de la Defensa del Trabajo hubieran ratificado el inexistente despido alegado por el actor.

Cabe señalar que, por su parte, el L.C.P. \*\*\*\*\*, Coordinador General Administrativo de esta H. Secretaría, el día 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho, a las 12:00 doce horas se encontraba en una reunión de trabajo con los Arquitectos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y de diversos directivos de esta H. Secretaría, en la sala de juntas de la oficina que ocupa el Servicio Nacional del Empleo Jalisco, sito en la calle Paseo Degollado número 54, planta baja, zona centro de esta ciudad. De lo anterior se advierte la mala fe con que se conduce ante esta autoridad el actor al demandar un despido injustificado que jamás aconteció, y al fingir ignorancia respecto de un procedimiento en el que se le dio la garantía de audiencia y de la resolución que le puso fin a dicho procedimiento, la cual le fue debidamente notificada, razón por la que esta autoridad deberá desestimar sus afirmaciones y absolver a mi representada del pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá desestimar las afirmaciones de la actora y absolver a mi representada del pago de todos y cada uno de los conceptos reclamados.

5.- En virtud de la inexistencia del despido que aduce el actor, por lo expuesto en los puntos anteriores, no procede la acción que ejercita el actor y consecuentemente el pago de las prestaciones que reclama.

### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES.**

1.- Se opone la excepción de falta de acción, consistente en el hecho de que el actor no fue despedido, como falsamente lo afirma en su demanda. Lo que en realidad sucedió es que el actor se dejó de presentar a sus labores a partir del día 22 veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho, razón por la cual, al acumular más de tres faltas injustificadas consecutivas, en su oportunidad se le instauró el procedimiento administrativo número 22/2008, del cual fue debidamente emplazado el actor, y el cual concluyó con la resolución de fecha 24 veinticuatro de junio de 2008 dos mil ocho en la que se decretó el cese justificado del C. \*\*\*\*\*, resolución que le fue notificada a éste, con las formalidades de ley, el día 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho; de igual forma se solicitó la notificación de la resolución, por parte de este H. Tribunal, mediante promoción presentada ante esta autoridad el 01 primero de julio de 2008.

Por lo tanto, de lo anterior cabe deducir que el actor, teniendo conocimiento de la fecha en la que se decretó legalmente su cese justificado dentro de un procedimiento al que tuvo oportunidad de comparecer para hacer valer sus derechos sin que lo hubiera hecho, ahora está falseando, deliberadamente y de mala fe, el hecho constitutivo de su acción, es decir, se dice falsamente despedido en una fecha anterior a la fecha de la resolución mediante la cual fue cesado por causa justificada, con el único fin de actualizar artificialmente y a *posteriori*, el supuesto al que se refiere la tesis de

jurisprudencia que se transcribe enseguida, para provocar la consecuencia de que sobre la dependencia que represento recaiga la carga de la prueba. La tesis citada es la siguiente:

**“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR”. (...)**

De cualquier forma, como se dijo antes, la parte patronal que represento acreditará en su oportunidad que el despido al que se refiere el actor en su demanda no pudo haber tenido lugar por las razones indicadas al contestar el hecho cuarto de la demanda, pero además, acreditará que el actor fue correctamente emplazado al procedimiento administrativo antes mencionado y que fue legalmente notificado de la resolución que le puso fin, con lo que este H. Tribunal contará con elementos de juicio que le permitirán determinar, de manera indirecta, a través de inferencias, la mala fe procesal con la que se conduce el trabajador actor, lo que terminará por confirmar que es falso el hecho que aquél aduce en el referido punto cuarto de su demanda, razón por la cual en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción ejercida por el actor, y absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

2.- Se opone la excepción de falta de acción, consistente en que el actor carece de derecho para demandar a la entidad pública que represento en los términos en que lo hace en su demanda, en virtud de que aquél incurrió en una de las causales de cese previstas por la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se instauró en su contra el procedimiento previsto por el artículo 23 de la misma ley, al final del cual, de manera fundada y motivada, se determinó el cese de aquél, pues dentro de dicho procedimiento el hoy actor no acreditó que hubiera asistido a laborar en los días en los que se le imputaron las inasistencias, o bien, que aún cuando éstas se produjeron, hubiera sido por una causa justificada. Por lo tanto, al haberse actualizado el supuesto de las inasistencias sin causa justificada en los términos previstos por el artículo 22 antes citado -lo que se acreditará nuevamente en el presente juicio en el momento procesal oportuno-, la Entidad Pública que represento decretó el cese del actor, mediante la resolución de fecha 24 de junio de 2008, la cual deberá ser confirmada en su oportunidad, por lo que se deberá absolver a la Secretaría que represento del pago de todas las prestaciones que se le reclaman.

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY". (...)**

Y el ente enjuiciado contesto como sigue:-----

**(sic) SEÑALAMIENTOS:**

**ÚNICO.-** A lo aducido por el representante en el punto G) del escrito inicial de demanda, y las manifestaciones vertidas en el escrito aclaratorio y a la ampliación de la demanda marcado con el inciso 2), consistente en: "Mi jornada de labores cambiaria de las 12:00 a las 20:00 horas que laboraba supuestamente mi jornada de trabajo comprendería de la 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana".

SE CONTESTA:

**Es cierto que la jornada laboral que desempeñaba el actor era de las 12:00 doce a las 20:00 veinte horas de Lunes a Viernes.**

Ahora bien, mediante oficio STPS/CGA/0130/2008 el L.C.P \*\*\*\*\*  
Coordinador General Administrativo de esta dependencia, informo al actor el acuerdo dictado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, de fecha 14 catorce de mayo de 2008 dos mil ocho, acuerdo mediante el cual se determino que a partir del 22 veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Jalisco laborara en el horario comprendido de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas y, consecuentemente, que los trabajadores adscritos a la Procuraduría citada –entre los cuales se incluye el hoy actor- a partir del 22 de mayo de 2008 dos mil ocho debían prestar sus servicios en el horario antes señalado, oficio y acuerdo que le fue notificado al actor el día 20 de mayo de 2008 dos mil ocho.

Sin embargo es improcedente el reclamo del pago de 2 dos horas extras diarias a partir del día 16 dieciséis de enero de 2004 dos mil cuatro al día 23 veintitrés de mayo de 2008 dos mil ocho.

En primer término, la acción reclamada por ese concepto y respecto a esa fecha se encuentra PRESCRITA en perjuicio del actor por el periodo comprendido del 16 dieciséis de enero de 2004 dos mil cuatro al 14 catorce de julio de 2007 dos mil siete, razón por la que se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En segundo término, se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE Acción, ya que como lo aduce el actor en el escrito inicial de demanda, en el punto G) señala: "la jornada extraordinaria de labores que ahora demando, comprendía diariamente de las 18:01 horas a las 20:00 de lunes a viernes de cada semana (...)", y a su vez, en su escrito aclaratorio menciona que la jornada de labores del actor comprendía de las 12:00 doce a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes. En consecuencia, resulta ilógico e improcedente que reclame dicha jornada extraordinaria de labores, cuando de sus propias manifestaciones se desprende que tenía un horario diario de las 12:00 doce a las 20:00 veinte horas, es decir, las horas extras se encuentran imbibitas en su jornada ordinaria, razón por la cual resultan improcedentes.

En tercer término, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal señale que responden a horas extras la jornada que aduce, es

## EXPEDIENTE 564/2008-D1

15

improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama el accionante, debido a que en ningún momento esta autoridad le indicó, por escrito, que laborara dicha jornada, por lo que si aquel efectuó su trabajo en esa jornada, lo hizo en contravención a lo estatuido por el artículo 33 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen esta dependencia, que desde estos momentos solicito sean tomadas en consideración, ya que su original se encuentra depositado ante este H. Tribunal dentro del expediente administrativo 04-E. Lo anterior, de conformidad a lo estatuido en el artículo 91 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, órgano jurisdiccional que conserva una copia, y quien al momento de resolver el juicio principal, ante la duda fundada de la existencia de dichas condiciones, en acatamiento a la obligación legal de substanciar un procedimiento acorde a los principios de economía, concentración y sencillez, contenidos en el artículo 117 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, debe tener a la vista y valorar esas condiciones de trabajo, previamente depositadas en dicho organismo. Ello es así, ya que atento a lo estatuido por el artículo 135 de la última Ley en cita, dicho tribunal tiene las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas, además, los servidores públicos autorizados de las entidades públicas -como es el caso de los Magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón- pondrán a disposición del Tribunal (háblese del pleno) los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento.

Y en cuarto término, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** de la demanda, debido a que el actor no señala los conceptos y motivos por los cuáles dice desempeñó dicha jornada extraordinaria, lo que deja en estado de indefensión a la parte que represento, pues no tiene la certeza de saber de qué periodo a qué periodo comprendía, qué persona le indico que la laborara y que actividades realizó en dicha jornada, lo que provoca que esta parte se encuentre impedida a desplegar una adecuada defensa, no obstante los múltiples requerimientos que se le efectuaron, y cuya consecuencia, respecto a la obscuridad de su acción debe recaer en perjuicio de la accionante, absolviendo a la parte demandada respecto a su reclamo.

Finalmente, se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, la totalidad de las defensas y excepciones hechas valer en la contestación de la demanda. Lo anterior, al efecto de evitar reproducciones inútiles.

La Entidad Pública oferto entre otras pruebas las siguientes:

**Primero.- CONFESIONAL.-** Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver el actor \*\*\*\*\* de manera personal y directa, conforme al pliego de posiciones que se le formulará el día y hora que este H. Tribunal señale para tal efecto, para lo cual, solicito se cite al absolvente en el domicilio señalado en su escrito de demanda o por conducto de su apoderado legal.

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

16

**Segunda.- DOCUMENTALES.-** Que hago consistir en:

1.-) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO número 022/2008.  
consistente en un total de 73 setenta y tres fojas útiles.

**A.-) Ratificación de Contenido y Firma** de las actuaciones contenidas en el expediente 002/2008, el cual se encuentra integrado al presente sumario:

La ratificación la deberán efectuar las siguientes personas:

**A.-) Ing.** \*\*\*\*\*.

**B.-) Mtro.** \*\*\*\*\*.

**C.-) L.C.P.** \*\*\*\*\*.

**D.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**E.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**F.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**G.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**H.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**I.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**J.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

**K.-) Lic.** \*\*\*\*\*.

2.-) Consistente en el original de la promoción de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, suscrita por el Ingeniero \*\*\*\*\* , Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 01 primero de julio del año en curso.

3.-) Original del acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2008 dos mil ocho, expedido por el Ing. \*\*\*\*\* , Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado que consta de cuatro fojas.

4.-) Oficio número STPS/CGA/0130/2008 de fecha 15 quince de mayo de 2008 dos mil ocho.

5.-) Consistente en copia al carbón con firma de recibo en original, relativa al nombramiento D.A.-d.r.h./1390/2004 suscrito a favor del actor por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, licenciado \*\*\*\*\*.

6.-) Consistente en copia al carbón con firma de recibo en original, relativa al nombramiento D.A.-d.r.h./1635/2006 suscrito a favor del actor por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, licenciado \*\*\*\*\*.

7.-) Copias al carbón con firma en original de las NÓMINAS DE EMPLEADOS del Gobierno del Estado, que consisten en 5 cinco fojas, siendo las siguientes:

**A.-)** En una foja, la consistente del periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de abril de 2007 dos mil siete.

**B.-)** En una foja, la consistente del periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete.

**C.-)** En una foja, la consistente del periodo comprendido del 01 de primero al 15 de diciembre de 2007 dos mil siete.

**D.-)** En una foja Consistente del periodo comprendido del 16 dieciséis al 30 de abril de 2008 dos mil ocho.

**E.-)** En una foja, la consistente del periodo comprendido del 01 primero al 15 de mayo de 2008.



**Tercero.- TESTIMONIALES:**

Consistente en el resultado del desahogo del interrogatorio que se formulara a los atestes el día y hora en que esta autoridad señale para su desahogo y a cargo de las siguientes personas:

A.-) \*\*\*\*\* .

B.-) \*\*\*\*\* .

**Cuarto.- TESTIMONIAL:**

Consistente en el resultado del desahogo del interrogatorio que se formulara a los atestes el día y hora en que esta autoridad señale para su desahogo y a cargo de las siguientes personas:

A.-) \*\*\*\*\* .

B.-) \*\*\*\*\* .

C.-) \*\*\*\*\* .

Con domicilio en: calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* ,  
Guadalajara, Jalisco.

B.-) \*\*\*\*\* .

C.-) \*\*\*\*\* .

**Quinto.- INSPECCIÓN OCULAR:**

Que deberá realizarse al tenor de lo siguiente:

Objeto materia de la misma: Sistema de control de asistencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco.

Lugar en que debe practicarse: En el Edificio del Trabajo, sede de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, sito en la calle Independencia número 100 S.H. Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara Jalisco, y concretamente, en las oficinas de la Coordinación General Administrativa de la misma, que se localizan en la planta alta del inmueble mencionado.

**Sexto.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Que consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficien la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda y en la reconvención formulada y con las que se relacione.

**Séptimo.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -Consistente en

todas y cada una de las presunciones que beneficien la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito que contesta la demanda y los puntos de la reconvención realizada con las cuales tiene relación.

**07.- DOCUMENTAL inciso F).-** Una foja útil la copia al carbón con

firma original de la nomina de empleados consistente en el pago que se realiza al hoy actor de la quincena comprendida del 16 al 31 de Diciembre del año 2007 misma que comprende las vacaciones e invierno que se pagaron al demandante.

**IV.-** Previo a realizar el estudio de fondo del presente asunto, es preponderante realizar el estudio de las EXCEPCIONES opuestas por la demandada SECRETARIA DEL

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, realizando este Tribunal el análisis correspondiente de la siguiente: - - - - -

*“ EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Consistente en el hecho de que el actor no fue despedido, como falsamente lo afirma en su demanda”*

Excepción que este Tribunal de momento estima improcedente puesto que será materia de fondo de la presente contienda el determinar si al actor le asiste o no el derecho para realizar el reclamo de las prestaciones derivadas de su demanda.- -

*“EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD de la demanda , debido a que el actor no señala los conceptos y motivos por los cuales dice desempeñó dicha jornada extraordinaria”.*

Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - - - - -

V.- Procediéndose entonces a fijar la litis, la cual consiste en que el actor se dice que fue despedido el día 23 veintitrés de Mayo del año 2008, al registrar su hora de entrada a laborar a las 12:00 al incorporarse a sus labores ya se encontraba en la procuraduría de la defensa del trabajo y Previsión Social el Ingeniero \*\*\*\*\*, el C. \*\*\*\*\*, Coordinador General Administrativo de la Misma Secretaria y el C. \*\*\*\*\*, en su calidad de Procurador de la defensa del trabajo en el Estado y mi jefe inmediato , a lo que me manifestó el Titular de la dependencia, el C. \*\*\*\*\*, que si no estaba de acuerdo, con las determinaciones tomadas, en la dependencia a su cargo hay estaba la puerta ósea estas despedido, confirmando dicha determinación tanto mi jefe inmediato que se encontraba presente como la persona antes señalada; o como aduce la

demandada que faltó a laborar los días 22, 23, 26 y 27 de Mayo del año 2008, a sus labores como Procurador Auxiliar sin tener permiso y sin causa justificada, por lo que se le instauró un procedimiento Administrativo número 22/2008 el cual fue debidamente emplazado y concluyó con la resolución de fecha 24 de Junio del año 2008, del cual fue notificada el día 26 veintiséis de Junio de 2008, por lo que es falso que se hubiera entrevistado con las personas que menciona el día y hora que establece, ya que no se presentó a laborar; correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad pública demandada, ya que al afirmar que el procedimiento no contiene violaciones le corresponde a ésta acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada **H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo, así como en términos del numeral 784 en relación con el 804 del Código Obrero Federal aplicado en forma supletoria, y deberá acreditar la causa por la cual dio por terminada legalmente la relación de trabajo existente entre las partes. - - - -

Así las cosas, una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral donde la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para efectos de acreditar la causa por la cual fue sancionado el servidor público actor cuando manifiesta que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo número 22/2008, mismo que concluyó con la terminación por cese, ya que el trabajador faltó a sus labores sin causa justificada los días 22, 23, 26 y 27 de Mayo del 2008 dos mil ocho. Al efecto y para acreditar su dicho la demandada acompañó en original el Procedimiento Administrativo que dice le instauró al trabajador actor con número 22/2008, el cual es merecedor de concederle valor probatorio en virtud de que el mismo fue ratificado dentro

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

20

del presente juicio por las personas que intervinieron en él, así mismo por el actor del Juicio \*\*\*\*\* acepto que faltó a laborar y por lo que se le decreto su cese mediante procedimiento 22/2008, al desahogase la prueba Confesional a su cargo la cual fue desahogada con fecha 11 de Marzo del año 2008 y en virtud de su incomparecencia no obstante de encontrarse debida y legalmente enterado y notificado se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por confeso de las posiciones que le fueron formuladas, concretamente al dar contestación a las posiciones marcada con los número 49 y 50, al haber aceptado que acumulo más de tres faltas consecutivas motivo de su cese, son las comprendidas a partir del 22 de mayo del año 2008, cumpliendo la Entidad Demandada con su obligación procesal de perfeccionar dicho Procedimiento, toda vez que es de explorado derecho que el Acta Administrativas levantada en contra del Trabajador deberán ser ratificadas en el juicio respectivo por las personas que intervinieron en ellas y que declaran en contra del servidor público actor para efectos de no dejarlo en estado de indefensión, motivo por el cual al haber cumplido la demandada con dicha obligación procesal, es procedente concederle valor probatorio pleno a dicho documento, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:- - -

*No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92*

*Página: 23.*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.**

*Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de*

## EXPEDIENTE 564/2008-D1

21

*los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.*

*Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.*

*Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.*

*Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de

## EXPEDIENTE 564/2008-D1

22

*fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

*Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.*

*Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.*

*Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.*

*Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.*

No pasando desapercibido y obstáculo señalar que el actor fue debidamente notificado del acta y los hechos que se le imputaban, señalándose fecha para que compareciera al desahogo de las diligencias previstas por los artículos 46 de las

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

23

Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que hiciera valer su derecho de audiencia y defensa, audiencia la cual fue desahogada precisamente el día 11 once de Junio del año 2008, tal y como se advierte concretamente a foja 41 del procedimiento, sin que haya comparecido el actor del juicio \*\*\*\*\*, compareciendo solo su representante Sindical de nombre \*\*\*\*\*, sin que el actor ofertara pruebas de su parte, así como desahogándose todas y cada una de las pruebas ofertadas dentro del procedimiento Administrativo tal y como se advierte del procedimiento en comento, no logrando desvirtuar el actor del juicio en virtud de no haber ofertado medio de convicción alguno para desvirtuar falta alguna, tal y como se advierte del procedimiento Administrativo, y la resolución donde se decreto la terminación de la relación laboral, le fue notificado en su domicilio particular 26 de Junio del año dos mil ocho, tal y como se advierte a fojas 69 y 70.- -

Ahora bien, una vez que es analizado el procedimiento Administrativo número 22/2008 materia de estudio, se advierte que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, la serie de manifestaciones y argumentos esgrimidos por la parte actora, donde dice que fue despido por el C. \*\*\*\*\*, el día 23 veintitrés de Mayo del año 2008, a las 12:00 horas; alegaciones que resultan infundadas e improcedentes, ya que como quedo asentado en líneas y párrafos precedentes, al actor del Juicio le fue Instaurado un procedimiento Administrativo con número de expediente 22/2008, el que fue seguido en todas sus etapas

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

24

procesales, sin que haya comparecido a realizar manifestación alguna de su parte y sin ofertar pruebas, concluyendo con una resolución la cual fue dictada con fechas 24 veinticuatro de Junio de la anualidad pasada, en la que la Entidad Demandada dio por termina la relación laboral existente entre la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y el actor \*\*\*\*\* , por lo que se arriba a la conclusión que el actora era sabedor de el procedimiento, por lo que no es dable deducir que fue despedido injustificadamente y en la forma que afirma.- - - - -

Por lo que ve la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* misma que se encuentra desahogada a fojas 153 y 154, en la que se hizo constar la incomparecencia del actor, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente al actor, y se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo el actor fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia a la misma y que en especial la posiciones formuladas en la audiencia y marcadas con los números de la 33, 34 a la 46, 48, 49, 50 y 51 y se transcriben a continuación:- - - - -

*33.- Que el último día en que se presentó a prestar sus servicios para la Procuraduría de la Defensa del trabajo fue el 21 de mayo del año 2008.*



**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

25

34.- *Que el día 23 de Mayo omitió presentarse a las oficinas que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado*

36.- *Que faltó al desempeño de sus labores como Procurador Auxiliar el día 23 de mayo de 2008.*

37.- *Que omitió justifica la causa por la cual faltó a desempeñar sus labores el 23 de mayo de 2008.*

38.- *Que faltó a desempeñarse sus labores como Procurador Auxiliar el día 22 de mayo de 2008.*

39.- *Que omitió justificar la causa por la cual faltó a desempeñar sus labores el 22 de mayo de 2008.*

40.- *Que el día 23 de mayo de 2008 jamás se entrevistó con el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado.*

41.- *Que el día 22 de Mayo de 2008 jamás se entrevistó con el licenciado Juan Francisco Asencio Dávila.*

42.- *Que el día 23 de Mayo de 2008 jamás estuvo con el Coordinador General Administrativo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado.*

43.- *Que el día 23 de mayo de 2008 jamás estuvo con el Procurador de la Defensa del Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión social del estado.*

44.- *Que jamás fue despedido del a Secretaria del Trabajo y Previsión Social del estado por persona alguna.*

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

26

45.- *Que el Secretario del Trabajo y Previsión Social jamás tuvo una platica con usted en las oficinas que ocupa la procuraduría de la Defensa del Trabajo.*

46.- *Que a las 12:00 horas del 23 de mayo de 2008 omitió acudir a las oficinas que ocupa la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado.*

48.- *Que el cese a que refiere la pregunta anterior le fue notificado el día 26 veintiséis de junio del 2008.*

49.- *Que las causas por las cuales la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado lo cesó fue por haber acumulado más de tres faltas injustificadas consecutivas.*

50.- *Que las tres faltas injustificadas consecutivas motivo de su cese, son las comprendidas a partir del 22 de mayo de 2008.*

51.- *Que fue emplazado a comparecer al procedimiento administrativo 22/2008 que se instauró en su contra.*

52.- *Que la resolución del procedimiento administrativo 22/2008 en la que se decretó su cese es de fecha 24 de junio de 2008.*

Las que le deparan perjuicio, toda vez que se advierte de la confesión ficta, el reconocimiento de la instauración del procedimiento por haber faltado a sus labores sin causa justificada mas de tres días siendo los días 22, 23, 26 y 27 de Mayo del año 2008, que se le brindo el derecho de audiencia y defensa, y la notificación de la resolución en la que se le decreto su cese, confesión ficta que le depara perjuicio para los efectos legales conducentes, robusteciendo a lo anterior el hecho que el actor no fue despedido por la persona que menciona en su escrito

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

27

de demanda, sino que le fue instaurado un procedimiento Administrativo por faltar a sus labores los días 22, 23, 26 y 27 de Mayo del año 2008 dos mil ocho, del cual tuvo pleno conocimiento.-----

Por lo que ve a la prueba DOCUMENTAL marcada con el inciso 2).- Consistente en el original de la promoción de fecha 27 veintiséis de junio del 2008, la que valorada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que le rinde beneficio únicamente para acreditar la solicitud a este Órgano Jurisdicción para que se notifique de nueva cuenta al actor la resolución dictada en el procedimiento administrativo 22/2008, más no si se llevo a cabo.- - - - -

En relación a la prueba DOCUMENTAL marcada con el inciso 3) consistente en el original del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2008 dos mil ocho, que consta de cuatro fojas, la que valorada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual le rinde beneficio para acreditar que por necesidades del servicio le fue cambiado el horario, aceptando el actor del juicio que no acato la orden citada en el oficio, en su escrito inicial de demanda, corroborándose que no se presente a laborar el día 22 veintidós de Mayo del año 2008.- -----

Analizada la prueba Documental marcada con el inciso 4), consistente un oficio numero STPS/CGA/0130/2008 de fecha 15 quince de Mayo del año 2008, la cual una vez valorada conforme a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le rinde valor probatorio, si bien la copia hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

28

mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo.- - - - -

Con relación a la pruebas DOCUMENTALES marcadas con los números 5 y consistentes en copias al carbón de los nombramientos con firma de recibido en original, con numero de folio D.A.-d,r.h/1390/2004 y D.A.-d,r.h/1635/2004, los que valorados de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio para acredita la fecha de ingreso y el cargo que ostento el trabajador.- - - - -

Analizadas las pruebas documental marcadas con los incisos 7 y 7-F, consistentes en nominadas de pago de empleado de los periodos 01 al 15 de Abril , 01 al 15 de Agosto, y 01 al 15 de Diciembre y 16 al 31 de Diciembre del año 2007 respectivamente, del 16 al 30 de Abril, 01 al 15 de mayo del año 2008, valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la demandada en cuanto a la acción principal que ejercita la actora, pues de ellas se desprenden cantidades pagadas al Servidor Publico.- - - - -

En relación a la prueba testimonial desahogada con fecha 22 veintidós de Julio del año en curso, la que se desahogo únicamente a cargo de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ya que con relación al testigo \*\*\*\*\* ya que se desistió, la que valorada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en nada beneficia a su oferente, al no cumplir este medio de prueba con los requisitos de

certeza, veracidad y congruencia, en virtud de que no especifican con que personas se encontraba el Ing. \*\*\*\*\*, el C. \*\*\*\*\* no señala la hora en que vio llegar, ni la fecha, por lo que son imprecisos sus razonamientos, tal como lo señalan las siguientes jurisprudencias y tesis, respectivamente:- -

*No. Registro: 183.441, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: I.6o.T.189 L, Página: 1807*

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** *Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.*

La prueba de Inspección ocular desahogada con fecha 09 nueve de Marzo del año dos mil nueve, la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual no le rinde beneficio en primer termino por no ser un hecho controvertido el horario del actor a la fecha que refiere por admitirlos ambas partes, así también la prueba en comento no es la idónea para acreditar sus pretensiones.- - - - -

Respecto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

30

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, se desprenden constancias que presumen que el trabajador actor efectivamente faltó sin causa justificada. - - - - -

Analizadas de manera conjunta y concatenadas las pruebas aportadas por la parte demandada, éste Tribunal estima que no le asiste la razón ni el derecho al actor para ejercitar la acción de **REINSTALACIÓN**, en virtud de que como quedó asentado con anterioridad el procedimiento de donde se desprendió el cese materia del juicio, fue , completamente legal al encontrarse ajustado a derecho y no violentar los derechos del servidor público consagrados en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues como se advierte del propio procedimiento el actor fue debidamente notificado del acta y los hechos que se le imputaban, sin que haya comparecido a la audiencia de defensa , por lo que no oferto pruebas de su parte, sin lograr desvirtuar los hechos que se le imputaban de haber faltado sin justificación, así como haber faltado a su trabajo.- - - - -

De todo lo anterior, queda claro y completamente probado que él faltó injustificadamente a su trabajo, por lo que entonces se declara firme el procedimiento, resultando procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**, de REINSTALAR al actor \*\*\*\*\* , así como de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios vencidos a partir de la fecha en que se le notificó el cese, ya que se concluyó que el Procedimiento Administrativo numero 22/2008 instaurado al actor fue ajustado a derecho, así mismo se

**ABSUELVE** a la demandada de el reconocimiento del actor con la categoría de procurador auxiliar, con los beneficios y condiciones laborales y salariales por haber procedido la acción principal esto es fue cesado en base a un procedimiento Administrativo numero 22/2008 y el cual quedo firme. Por lo que respecta a la petición efectuada por el servidor público en el sentido de declarara la Nulidad de cualquier procedimiento Administrativo, deviene improcedente su petición por ser imprecisa ya únicamente se advierte que al actor del juicio le fue instaurado un procedimiento por faltas y por el cual fue cesado y esta Autoridad declaro firme tal y como quedo razonado.- -----

Con relación al inciso A) al pago de la INDEMNIZACIÓN solicitado por el actor en caso que se negare la demandada a reinstalarlo resulta Improcedente ya que la entidad demandada no se negó a reinstalarlo, sino que le fue agotado un procedimiento Administrativo por el cual se le decreto su cese y declarado firme por esta Autoridad, tal y como se puede apreciar en la presente resolución.- - - - -

**VI.-** Con relación a la prestación reclamada por el actor del juicio en el inciso B), consistente en salarios devengados del 16 al 21 de Mayo del año 2008, a lo que la demandada al dar contestación al inciso B), concretamente a foja 19 de actuaciones, dice textualmente lo siguiente; **“Efectivamente al actor se le adeuda el pago de salarios por este devengados en el periodo comprendido del 16 dieciséis al 21 veintiuno de mayo del 2008 dos mil ocho”**; en consecuencia de ello deberá **CONDENARSE Y SE CONDENA** a la entidad demandada H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, a pagar al actor \*\*\*\*\* lo correspondiente a salarios devengados del 16 al 21 de mayo del año 2008 dos mil ocho, por

los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

**VII.-** Así mismo, la parte actora reclama en su demanda concretamente en los incisos C), D) y E) vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo laborado.- - - - -

Previo al estudio de la anteriores prestaciones se procede al estudio de la excepciones de **PRESCRIPCIÓN** opuestas por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - -

*“Se opone la excepción de prescripción por lo que ve a las prestaciones generadas con antelación al 15 de Julio del 2007 ya que las mismas se encuentra prescritas, lo anterior de conformidad a lo que dispone el artículo 516 de la ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año a partir del día siguiente a la fecha que la obligación nace”* respectivamente.

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor



**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

33

a partir del día 26 de de Junio del año 2007 y hasta la fecha en que fue notificado el actor del juicio del despido siendo esta 26 de Junio de año 2008, tal como se puede apreciar a foja 69 y 70 del procedimiento Administrativo; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del día 26 de de Junio del año 2007 y hasta la fecha en que fue notificado el actor del juicio del despido siendo esta 26 de Junio de año 2008, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, en términos de los artículos 784 en relación con el diverso de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, resultando que al efecto es procedente analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, debiendo analizar en primer termino las Documentales marcada con el numero 7, incisos A), B) C, y D) , de las que se desprende que le fue cubierto por concepto de aguinaldo la cantidad de \$\*\*\*\*\* (concepto 24) en dos partes en los periodos del 01 al 15 quince de Abril y del 01 al 15 de diciembre del año 2007 respectivamente incisos A) y C), con relación al pago de la prima vacacional del año 2007, le fue cubierta la cantidad de \*\*\*\*\* (concepto 32) inciso B), periodo del 01 al 15 de Agosto del 2007, el periodo del 01 al 15 de Mayo del año 2008, aguinaldo se e cubrió la cantidad de \$\*\*\*\*\* (concepto 24), concatenada con la prueba CONFESIONAL ofrecida a cargo del actor, misma que fue desahogada con fecha 11 once de marzo del año en curso, y a la que no compareció el demandante no obstante de estar debida y legalmente notificado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por confeso de las

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

34

posiciones que le fueron formuladas tal y como puede verse a fojas de la 153 a la 154, advirtiéndose que en relación a este reclamo le fueron hechas las siguientes posiciones:- -----

*4.- Que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado le cubrió en forma puntual y oportuno el pago que por concepto de vacaciones devengó a su favor en el año 2007 dos mil siete.*

*5.- Que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado le cubrió en forma puntual y oportuna el pago proporcional que por concepto de vacaciones devengó a su favor en el año 2008.*

*11.- Que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado le cubrió en forma puntual y oportuna el pago que por concepto de prima vacacional devengó a su favor en el año 2007.*

*12.- Que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado le cubrió en forma puntual y oportuna el pago proporcional que por concepto de prima vacacional devengó a su favor en el año 2008.*

*16.-Que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado le cubrió en forma oportuna y oportuno el pago que por concepto de aguinaldo devengó a su favor en el año 2007.*

*17.- Que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado le cubrió en forma puntual y oportuna el pago proporcional que por concepto de aguinaldo devengó a su favor en el año 2008.*

Por lo que ante tales confesiones y robustecidas con las documentales ya analizadas este Tribunal estima que éstas pruebas le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar que tales prestaciones le fueron cubiertas durante el último año que prestó sus servicios para la entidad demandada por lo tanto, tales reconocimientos hechos por el propio actor benefician a la demandada y perjudican a la actora, la que concatenada con la prueba documental marcada con el numero 7, i analizada ya con antelación, se advierte que le fueron cubierto las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, teniendo entonces que la demandada logra acreditar los argumentos en los que basa su defensa, teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

En razón del análisis anterior los que resolvemos consideramos procedente absolver **Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**, de pagar al actor \*\*\*\*\* cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por los razonamientos indicados con anterioridad.- - -

**VIII.-** El actor reclama también por la entrega de comprobantes de pago de las aportaciones correspondientes al SAR, IMSS y SISTEMA DE PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo laborado y las que se sigan causando durante el juicio; en primer término SE PROCEDE A ESTUDIAR lo correspondiente el concepto de **PENSIONES DEL ESTADO**, que éste Tribunal considera que es precisamente a la parte demandada a quien corresponde probar que realizó las aportaciones correspondientes, situación que no aconteció como quedó asentado con anterioridad, consecuentemente los que resolvemos que se debe **CONDENAR** la demandada SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a que

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

36

entere las aportaciones correspondientes como de la exhibición de las mismas, con efectos a partir de la fecha de ingreso, esto es, 16 de Abril del año 2004 tal y como lo acredita la Entidad demandada y con la confesión del actor al dar contestación a la posición número 21 y a la cual se le tuvo por confeso robustecida con la prueba documental marcada con el número 5 consistente en el nombramiento, y hasta el 26 de Junio del año 2008, fecha ésta en que le fue notificado al actor \*\*\*\*\* la resolución de cese, sin responsabilidad para la entidad pública, procedimiento fue completamente legal al encontrarse ajustado a derecho, teniendo apoyo lo anterior en lo establecido en los artículos 54 bis3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Así mismo y por lo que ve al reclamo por todo el tiempo que se siga generando hasta la total y completa solución de este juicio, **SE ABSUELVE** a la entidad demandada H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, por el pago de las mismas en virtud de no haber procedido la acción de reinstalación, tal y como quedo razonado en líneas y párrafos que anteceden.- - - -

Con relación al reclamo del pago de las prestaciones consistente en el SAR, IMSS por los periodos que refiere, hasta la fecha en que la demandada dé cumplimiento a la presente resolución; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dichas prestaciones y por consecuencia a la condena de las mismas, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran previstas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al ser prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la actora la carga procesal de acreditar en el juicio que las mismas le eran cubiertas por la parte demandada, hipótesis que no ocurrió en la especie ya que lastimosamente el accionante no ofreció elemento de prueba

alguno con el que hubiese demostrado que las referidas prestaciones le eran cubiertas por la parte demandada, motivo por el cual al no haber acreditado el accionante la procedencia de dichas prestaciones deberá en consecuencia absolverse y **SE ABSUELVE** a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por el actor y por los conceptos de SAR e IMSS, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro: - -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

38

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

**IX.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la ordeno reponer el procedimiento para efectos de que se requiriera el accionante para efectos de que aclarara el inciso G) de su libelo primigenio lo que a consideración de los que resolvemos no se cumplimiento la citada prevención, ya que como se puede ver del escrito en la cual de ampliación y aclaración formulado por el disidente, del punto III) del capítulo expositivo, señalo lo siguiente: “. . . con un horario de las 12:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes. . .”.-----**

Y en punto 2) del capítulo de hechos el disidente cita: **2).- Con fecha 20 veinte de Mayo del año en curso, el C. \*\*\*\*\* en su nombramiento de COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, DE LA SECRETARIA DEL Trabajo y previsión social de Jalisco, remitió el oficio número STPS/CGA/0130/2008, en el cual se informa que a partir del 22 de mayo del año en curso, mi jornada de labores cambiaría de las 12:0 horas que laboraba supuestamente ahora mi jornada de trabajo comprendería de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana. . .”.-----**

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del expediente auxiliar 4/2016, amparo directo laboral 1049/2015, el cual fue concedió a favor del actor del juicio para que aclarara el inciso G), lo que no lo hizo.-----

En vista de lo otrora y con respecto al reclamo que realiza la parte actora en el inciso G) consiste en el pago correspondiente a dos horas extras por cada día de labores que el actor laboro para la demandada, la cual se reclama por el periodo comprendido desde que inicio a laboral hasta la fecha del injustificado despido; a lo que la demandada manifestó que resulta ilógico e improcedente que reclame dicha jornada extraordinario de labores, cuando de sus propias manifestaciones se desprende que tenía un horario diario de las 12:00 doce a las 20:00 veinte horas, oponiendo la excepción de falta de acción, la cual es procedente, ya que si bien el trabajador refiere cuantas horas reclama, de igual manera indica que las horas extras iniciaban de las 18:01 a las 20:00, resultando ilógico ya el horario en el cual dice desempeña sus labores y lo que sigue confirmando en su escrito de aclaración **que su horario era de las** 12:00 a las 20:00 (foja 378 trescientos setenta y ocho) y posteriormente con una jornada de las 08:00 horas a las 16:00 horas jornada que le fue informado mediante oficio remitió el oficio número STPS/CGA/0130/2008, acreditándose de autos que dicho horario no lo desempeño tal como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, por lo que si su jornada de trabajo era de las 12:00 doce horas a las 20:00 veinte horas, no puedo haber laborado el tiempo extraordinario que reclama ya que cubría su 40 cuarenta horas semanales, por lo que es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar al accionante horas extras.- -----

X.- Refiriéndonos al reclamo que realiza el actor en el inciso H) por el pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado en virtud del despido injustificado, en razón de que dichas prestaciones no está contemplada en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se consideran prestaciones de carácter extralegal, de las cuales le corresponde al hoy accionante demostrar tanto la existencia de dicho reclamos como el derecho que tiene a percibirlo, tal como lo señala la siguiente tesis: - - - - - -----

*No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185. -*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

*De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*



**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

41

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En dicha tesitura, en virtud de que el actor no allegó a juicio medio de prueba alguno con el cual demostrar la existencia de las prestaciones reclamadas y el derecho generado para que le sea cubierta, por lo tanto, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO**, de pagar al actor lo correspondiente a la prima de antigüedad al tiempo laborado en virtud del despido injustificado, por lo ya expuesto con antelación. - - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la Entidad demandada, que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* PESOS EN MONEDA NACIONAL)** en forma **MENSUAL**, el cual fue debidamente reconocido por la actora del juicio, en la audiencia confesional a su cargo la cual fue desahogada con fecha 11 de marzo del año 2009, al dar contestación a la posición numero 24 a la cual se le declaro por confeso en virtud de su inasistencia a la audiencia, manifestando que era verdad.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó en parte su acción y la demandada **H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de declarar la nulidad del procedimiento numero 22/2008, así como de **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\*, de igual manera de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios caídos y los que se sigan generando, así mismo se **ABSUELVE** a la demandada de el reconocimiento del actor con la categoría de procurador auxiliar, con los beneficios y condiciones laborales y salariales que corresponda. Así también se absuelve respecto a la petición formulada en el inciso D) consistente en la declaración la Nulidad de cualquier procedimiento Administrativo al actor \*\*\*\*\*, **ABSOLVIÉNDOSE** del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado, de la entrega de comprobantes de pago de las aportaciones correspondientes al SAR e IMSS durante todo el tiempo laborado y las que se sigan generando, del pago de horas extras y del pago de antigüedad,

lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se CONDENA a la Entidad Demandada H. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO, a pagar al actor \*\*\*\*\*, lo correspondiente a salarios devengados del periodo 16 al 21 de Mayo del año 2008 dos mil ocho, así mismo para que entere las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, así como por la exhibición de los comprobantes, por el periodo del 16 de Abril del año 2004 y hasta el 26 de Junio del año 2008 fecha que le fue notificado al actor la resolución de cese, lo anterior de conformidad a lo anterior de conformidad a la dispuesto en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su

**EXPEDIENTE 564/2008-D1**

44

Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y  
da fe.- - - -----

**CRA/rha**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.